

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA F

**D., R. y otros c. D., E. s/ sucesión - ejecución de convenio •
08/03/2017**

Cita Online: AR/JUR/11662/2017

Los actores interpusieron recurso de apelación contra la resolución que rechazó *in limine* el reconocimiento judicial de un convenio celebrado con otro país en el proceso sucesorio de su hermano con respecto a un bien inmueble. La Cámara confirmó el pronunciamiento atacado.

1 - El reconocimiento judicial de un convenio celebrado con otro país en el proceso sucesorio del hermano de los actores con respecto a un bien inmueble debe rechazarse y la competencia acerca de su transmisión corresponde al juez del lugar donde se encuentre el bien, pues según las notas de los arts. 10, 11 y 3598 del Código Civil, el fraccionamiento de la jurisdicción debe aceptarse y por lo tanto, si el causante con último domicilio en el país extranjero hubiese dejado un bien inmueble en el nuestro, rige la *lex rei sitae*.

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia.- Buenos Aires, marzo 8 de 2017.

Considerando:

Contra la resolución de fs. 56/57 por medio de la cual el Sr. juez interviniente rechazó *in limine* el proceso de ejecución iniciado y estableció que a los fines de la transmisión sucesoria del bien inmueble sito en este país deberán los peticionarios ocurrir por la vía y forma correspondiente se alzaron los actores por intermedio de su apoderada. El memorial se encuentra agregado a fs. 61/62. El Sr. fiscal de Cámara se expidió a fs. 67/68 propiciando la confirmación de la resolución recurrida.

Conforme surge de las constancias de autos, los aquí actores, pretenden el reconocimiento judicial del convenio celebrado en Italia en el proceso sucesorio de su hermano y peticionan la inscripción de dicho instrumento donde se les adjudica un inmueble —que pertenecía al patrimonio del causante— ubicado en esta ciudad.

Sus quejas se centran tanto en la competencia del juez que debe intervenir en el asunto como así también en la ley aplicable.

Sabido es que el derecho aplicable a la sucesión del difunto es el vigente al momento de su fallecimiento. Este es un principio indiscutido que estaba expresado claramente en el art. 3282 del Código de Vélez Sarsfield y que expresa el actual art. 2277 del Cód. Civil y Comercial. Es decir que para saber cuál es el derecho aplicable a una sucesión debe estarse al derecho que estaba vigente el día de la muerte del causante. En otras palabras, el Cód. Civil de Vélez Sarsfield rige todas las sucesiones abiertas con anterioridad al 1° de agosto de 2015; el nuevo Cód. Civil y Comercial regirá las sucesiones abiertas a partir de esa fecha y para el futuro (conf. CNCiv., esta Sala, Expte. n° 1763/2015 del 28/09/2015).

En función de ello, de conformidad con lo normado por los arts. 90, inc. 7° y 3284 del Cód. Civil, se ha establecido como principio objetivo para la determinación de la competencia territorial en materia sucesoria que el último domicilio del difunto es el que fija el lugar en el que se debe abrir la sucesión y la jurisdicción de los jueces, y conforme lo establecido en el art. 3283 del mismo Código “el derecho de la sucesión al patrimonio del difunto, es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte, sean los sucesores nacionales o extranjeros”.

Tal como ya tuvo oportunidad de señalar esta Sala, Vélez en la nota del art. 10 siguiendo a Savigny sostuvo “el que quiere adquirir o ejercer un derecho sobre una cosa, se transporta, con esta intención al lugar que ella ocupa; y por esta relación del derecho especial se somete voluntariamente al derecho de la localidad. Así pues, cuando se dice que los derecho reales se juzgan según el derecho del lugar donde la cosa se encuentra, *lex rei sitae*, se parte del mismo principio que cuando se aplica al estado de las personas la *lex domicilii*. Este principio es la sumisión voluntaria” (conf. CNCiv., esta Sala, Expte. 37095/12, “Tobías Palat, Rafael s/sucesión *ab intestato*” del 16/03/2016).

Asimismo, en el antecedente antes citado se señaló que, las notas del codificador muestran que, lejos de entronizar a un rango absoluto el principio

general de la unidad sucesoria sentado en el art. 3283, existe una clara inclinación a aceptar el fraccionamiento de la jurisdicción. Lo revela el tenor de la nota al art. 3598, en el cual la solución allí expresada es de neta raigambre pluralista cuando el acervo está diseminado en el territorio de distintos estados (conf. “Jorge O. Maffia, Tratado de las Sucesiones, t. I, tercera edición, pág. 93).

De conformidad a lo señalado el Sr. Fiscal de Cámara, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad, no obsta a la solución adoptada por el juzgador la aplicabilidad al caso de los arts. 21, 22 y 23 de la ley 23.720 (*Convención de Asistencia Judicial y de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil*, firmada con la República de Italia) toda vez que la propia ley establece una excepción a su aplicación cuando sean contrarias al orden público de la parte requerida (art. 12).

En función de ello, y teniendo en cuenta el carácter de orden público en materia de sucesiones por causa de muerte y la transmisión de bienes hereditarios, cabe concluir que si el causante con último domicilio en el país extranjero hubiese dejado un bien inmueble en el nuestro rige la *lex rei sitae* y la competencia corresponde al juez del lugar en que se encuentre el bien (conf. arts. 10 y 11 del Cód. Civil).

En consecuencia y de conformidad con lo demás dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, es que se confirmará el pronunciamiento apelado.

En su mérito, se resuelve: confirmar la resolución de fs. 56/57 en todo cuanto decide. Regístrese, notifíquese y en su despacho al Sr. fiscal de Cámara. Oportunamente, devuélvase. — *José L. Galmarini.* — *Eduardo A. Zannoni.* — *Fernando Posse Saguier.*



CÁMARA 1A DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN ISIDRO, SALA I

M. S. J. s/ sucesión ab-intestato • 13/09/2016

Tanto la esposa como los padres de una persona iniciaron la sucesión de este. Los padres solicitaron la exclusión del cónyuge por haberse presentado, junto a su hijo, demanda de divorcio conjunta. El juez de primera instancia no hizo lugar a la petición de los padres. La Cámara revocó la decisión.

1 - Si los cónyuges solicitaron, en forma conjunta, el divorcio vincular —en vigencia del Cód. de Vélez—, aun cuando no se haya dictado sentencia previo al fallecimiento de uno de ellos, ese acto refleja la clara voluntad de no continuar la vida en común, y por lo tanto no opera el llamamiento hereditario —art. 2437 del Cód. Civil y Comercial—.

TEXTO COMPLETO:

Expte. N° SI-40535-2015

2ª Instancia.- Buenos Aires, septiembre 13 de 2016.

¿Es justa la resolución de fs. 52?

El doctor *Ribera* dijo:

I. Los hechos.

S. I. P. en su calidad de cónyuge de S. J. M. inicia la sucesión de su marido ante el Juzgado Civil y Comercial N° 15 Departamental, cuyo fallecimiento data del 14/09/2015. Atento no existir descendencia, peticiona que se cite a los progenitores del causante (fs. 15).

Por otra parte, J. D. M. y A. S. G., en su calidad de progenitores del causante iniciaron su sucesión, la que quedó radicada en el mismo Juzgado. Denuncian la existencia de un juicio de divorcio que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 86, entre su hijo y la señora S. I. P., con sentencia dictada el 14/10/2015; entienden, que allí manifestaron su voluntad inequívoca de dar por

concluida su relación conyugal, por lo que sostienen, no opera el llamado hereditario en favor de su esposa. Peticionan que sean declarados únicos herederos (fs. 35/37).

A fs. 40 se acumulan ambos procesos.

II. Lo decidido

El señor Juez analizó el planteo de los progenitores; entendió que atento que el causante falleció con anterioridad al dictado de la sentencia de divorcio, no corresponde hacer lugar a la pretensión de los progenitores (fs. 52).

III. El recurso y sus argumentos.

J. D. M. y A. S. G., cuestionaron dicha decisión e interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Dicen que el 10/08/2015, su hijo y la señora S. I. P. presentaron el divorcio en forma conjunta, manifestando ambos su voluntad efectiva e inequívoca de concluir la relación conyugal. Que si bien el fallecimiento de S. J. M. se produjo antes de la fecha del dictado de la sentencia, argumentan que tiene efecto retroactivo a la fecha de la presentación conjunta. Interpretan que de conformidad con lo dispuesto por el art. 2437 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, la señora P. perdió su vocación hereditaria (fs. 54/55).

El Juez desestimó el recurso de revocatoria y concedió en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio (fs. 56), cuyo traslado fue evacuado por S. I. P., mediante la presentación de fs. 64.

IV. Los antecedentes y la norma aplicable.

El causante falleció el 14/09/2015 (fs. 4); había contraído matrimonio con S. I. P. el 30/01/2015 (fs. 7). Conforme se desprende del informe del Actuario que luce a fs. 73, la demanda de divorcio fue iniciada el 9 de septiembre de 2015 y se dictó sentencia el 14 de octubre de 2015, es decir, con posterioridad al fallecimiento de J. S. M.

La sucesión fue iniciada por S. I. P. con fecha 03/12/2015 (fs. 1) y por su progenitores el 29/12/2015 (fs. 20).

Conforme la reciente entrada en vigencia del nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación producida el 1º de agosto de 2015 (Ley 26.994) entiendo que

corresponde dejar desde ya asentado que el conflicto planteado en autos, y en consecuencia la apelación deducida, habrán de ser resueltos a la luz de las disposiciones que emergen del vigente Código.

V. El dictado de la sentencia de divorcio y sus efectos.

Dispone el art. 435 del CCCN que el matrimonio se disuelve, entre otros, supuestos por la muerte de uno de los cónyuges. En el caso de autos, al dictarse la sentencia de divorcio, el matrimonio ya se encontraba disuelto por el fallecimiento del causante, por lo que en mi parecer, no puede hablarse de los efectos retroactivos de la sentencia de divorcio. Ello sin perjuicio de dirimir en el proceso sucesorio la cuestión relativa a la exclusión hereditaria de la cónyuge.

Con el fallecimiento de uno de los cónyuges debe entenderse extinguida la acción de divorcio por sustracción de la materia litigiosa, sin que se justifique la prosecución del proceso con fines exclusivamente patrimoniales, puesto que nada impide que en su oportunidad el juez del sucesorio decida, en el pertinente incidente de exclusión, respecto de los derechos hereditarios derivados del vínculo disuelto por la muerte, aun valorando las pruebas existentes en el juicio extinguido (CACCC Bahía Blanca, sala II, “A. de A., E. c. A. F., C. C.”, 25/03/1986; públic. en LA LEY 1987-E , 478; AR/JUR/666/1986).

VI. Las causales de divorcio y la exclusión de herencia de la cónyuge.

Las modificaciones del Cód. Civil y Comercial de la Nación, en materia de relaciones familiares eliminan la separación personal y lo referente al análisis de la culpa en la ruptura de la relación matrimonial, como causal para el divorcio vincular (art. 435 del ordenamiento legal citado); ello repercute notablemente en el ámbito del derecho sucesorio y más específicamente en la sucesión del cónyuge, simplificando el régimen y evitando las discusiones doctrinarias que se habían suscitado en relación a la interpretación al art. 3575 del Cód. Civil derogado (texto según ley 23.264).

En el nuevo ordenamiento legal, no puede invocarse ni analizarse la culpabilidad, sea cual fuere la causa de la separación.

El art. 2437 del CCCN establece que el divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges. El artículo

concuenda con el último párrafo del derogado art. 3574 del Cód. Civil, en cuanto a que el divorcio “vincular” decretado por sentencia judicial hace cesar la vocación hereditaria de los cónyuges y con el primer párrafo del art. 3575 del citado Código, que se refiere al cese de la vocación hereditaria de los cónyuges separados de hecho.

El fundamento de dicha exclusión radica en la idea que el matrimonio se encuentra en forma inescindible ligado al compromiso de desarrollar un proyecto de vida en común (art. 431 CCCN); ante el quiebre de este proyecto el matrimonio podrá disolverse a pedido del cónyuge que así lo requiera, aún a petición de uno solo de ellos (art. 437 citado). Es suficiente que la voluntad de uno de los cónyuges falte para que el proyecto de vida en común no pueda llevarse adelante y como consecuencia de ello se produzca la exclusión de la vocación hereditaria de los cónyuges; la pérdida de vocación es de ambos, porque resulta absolutamente irrelevante las causas que llevaron a esa separación, así cómo cuál de ellos tenía voluntad de unirse y cuál no la poseía.

El eje para la interpretación acertada es evaluar si en el caso concreto existe o no un proyecto de vida en común.

La voluntad unilateral de uno de los cónyuges, es suficiente para obtener una sentencia de divorcio. Del mismo modo una única voluntad de no reanudar la convivencia para que se produzca la exclusión de la herencia también es suficiente (conf. Lia Castells, Lucrecia Fabrizi, “La separación de hecho y la Exclusión de la vocación hereditaria entre cónyuges”).

En el caso la presentación efectuada por ambos cónyuges solicitando su divorcio vincular, más allá del dictado de la sentencia refleja su clara voluntad de no continuar con una vida en común .

La separación de hecho indica la falta de afecto presunto entre los cónyuges, el que configura un presupuesto del derecho hereditario conyugal que explica claramente que, ante tal hipótesis de quiebre de la unión matrimonial, no opere el llamamiento hereditario (CN Civ., sala A, 06/05/2009, LA LEY del 31/03/2010, p. 5, con nota de Néstor E. Solari; DFyP 2010 (mayo), p. 128, con nota de Alejandra Massano, Eduardo G. Roveda; DFyP 2010 (abril), p. 126, con nota de Graciela Ignacio, AR/JUR/15209/2009; CNCiv., 02/10/1990, LA LEY 1991-D-418, citado en dictamen 50.170 del fiscal de Cámara, Dr. Carlos R. Sanz, del 28/05/2001; CN Civ., sala E, 22/08/2007, DJ Online, AR/JUR/4876/2007; CC. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 09/11/2010, DFyP

2011 (mayo), p. 164, con nota de Graciela Medina, AR/JUR/76675/2010; CN Civ., sala M, 14/06/2012, el Dial.com AA 7824, del 30/07/2012.)

VII. La propuesta

De conformidad con lo analizado y normas legales citadas, entiendo que corresponde revocar lo decidido a fs. 52 y en consecuencia declarar excluida la vocación hereditaria de S. I. P. en la sucesión de S. J. M..

VIII. Las costas de la Alzada.

Atento la solución esbozada, propongo que las costas de Alzada, se impongán a S. I. P., atento a su calidad de vencida (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Por todo lo expuesto, voto por la negativa.

Por los mismos fundamentos, el doctor *Llobera* votó también por la negativa.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente sentencia: Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, se revoca lo decidido a fs. 52 y en consecuencia se declara excluida la vocación hereditaria de S. I. P. en la sucesión de S. J. M. Las costas de esta Alzada se imponen a S. I. P. Regístrese, y devuélvase. — *Carlos E. Ribera*. — *Hugo O. H. Llobera*. — *Mariano A. Bonanni*.